

**Constancia secretarial:** A despacho del señor Juez, con memorial del apoderado del demandado presentado el 13 de noviembre de 2020, de la apoderada de la demandante del 17 del mismo mes y año y con pronunciamiento del perito del 02 de diciembre de 2020. **Tuluá Valle, 3 de diciembre de 2020.**

  
ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE  
Secretario

## República de Colombia



### Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Circuito de Tuluá

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1953** **Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**Proceso: VERBAL SUMARIO -REIVINDICATORIO-**  
**Demandante: GLORIA QUINTERO DE GARCÍA**  
**Demandado: JOHN LENON VELÁSQUEZ QUINTERO**

**Radicación No. 76-834-40-03-003-2018-000473-00**

#### **Frente al memorial allegado por el abogado del extremo demandado**

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte actora pone de presente una serie de irregularidades que a su juicio se vienen presentado en el proceso entre otras cosas porque (1) la demandante conocía que la inspección judicial sería con perito y a su cliente se le ocultó hasta ultima hora, el decreto de la misma. (2) la inspección judicial no se realizó, pues el juzgado no llevó metro ni midió el predio del demandado. (3) el apoderado del demandado presentó constancias en la inspección judicial que se omitieron en el acta. (4) el juzgado pese a que le negó unas pruebas a la actora, al final las decretó de oficio y siempre culmina complaciendo a la parte demandante. (5) al demandado, para su notificación, trató de ubicarlo personal del juzgado so pretexto de una sanción, lo que a su juicio es demasiado irregular.

(1) Al respecto se destaca que en ningún momento se advirtió a las partes, salvo en la audiencia, que la inspección judicial se celebraría con perito quien rendiría su dictamen en el término establecido y si la demandante llevaba cuestionario preelaborado o no es algo que no tiene porque conocer el juzgado. En todo caso, en el minuto 24:30 de la diligencia se aclaró que la experticia versaría sobre los puntos del juzgado que eran similares a los planteados por la apoderada de la parte actora, descartando de tajo quantum

indemnizatorio, puntos de derecho y tema de mojones cuya ausencia se verificó en la inspección. La prueba decretada encuentra sustento en los numerales 3 y 5 del artículo 238 del C.G.P.

Sumado a lo expuesto, si de conocer de antemano de la prueba de oficio se tratara la apoderada de la parte actora solicitó desde la presentación de la demanda prueba pericial, quizás, pero es mera especulación, es por ello que la profesional del derecho tenía preparadas unas preguntas.

(2) falta a la verdad el apoderado de la parte pasiva, pues la audiencia se realizó en los términos previstos en la ley y se dejaron constancias correspondientes tales como que no existían mojones, que había una construcción del lote 9 de la manzana Ñ que le pertenece al demandado y *prima facie* no se evidenció la existencia del lote 10 reclamado en reivindicación ni la invasión del accionado, sin perjuicio de lo que determine el dictamen. Frente a las medidas se dispuso un levantamiento topográfico del lote 10 si existe y del área construida por el señor VELÁSQUEZ QUINTERO en el lote 9, porque se trata de un asunto técnico.

(3) el artículo 107 del CGP prohíbe la transcripción del contenido de las audiencias, dice la norma *en ningún caso el juzgado hará reproducción escrita de las grabaciones* y así se dijo en la inspección judicial. En todo caso, no es cierto que el artículo 236 faculte a las partes a dejar constancias en este tipo de actos.

(4) el auto que decreta pruebas de oficio no es susceptible de recurso y en caso de dudas es apenas una obligación legal decretarlas porque cuando de asuntos técnicos se trata no son las reglas de la experiencia las que guían la actuación de la administración de justicia sino el arte o la ciencia que competen y aquí quien más capacitado que un ingeniero topógrafo para determinar si hay o no invasión del demandado al lote 10, sin perjuicio del análisis de las pruebas documentales, excepciones, y posturas defensivas del extremo pasivo o que deban efectuarse de oficio. Frente a los documentos de Planeación era apenas lógico que el auxiliar tuviera que apoyarse en aquellos para rendir su informe, pese a que se habían negado a instancia del extremo activo.

(5) El demandado si fue ubicado por el juzgado, pero no bajo alguna irregularidad sino en cumplimiento al auto del 20 de noviembre de 2019 que, en razón a lo previsto en el párrafo 1 artículo 291 del CGP, autorizó la notificación por la secretaria, pues la casa del demandado, según fotografía, no tenía nomenclatura, en constancia del secretario del 09 de diciembre de 2019 (después de la orden del despacho) se hizo la advertencia de la llamada al señor VELÁSQUEZ quien acudió a notificarse y no expresó irregularidad o no

propuso incidente de nulidad por indebida notificación, razón por la cual cualquier falencia estaba saneada.

Finalmente, frente a la fotografía de la abogada de la parte actora a las afueras del predio, observa el juzgado que el señor con el que sale no es el perito, si es que ello se quiere insinuar, y para estar en la parte exterior de la propiedad del señor VELÁSQUEZ QUINTERO, la profesional del derecho o cualquier otro ciudadano, no requiere autorización ni del juzgado ni de los demás sujetos procesales.

La invitación respetuosa al abogado del demandado es a iniciar las acciones que estime pertinentes en el ámbito de la legalidad, para debatir lo que a su juicio son irregularidades pero no a empañar la administración de justicia con insinuaciones injuriosas que se alejan de la realidad, existen vías para quejarse, recusar o denunciar al suscrito, pero lo que viene haciendo desde la inspección judicial riñe con el estatuto del abogado que en su artículo 32 dice: *Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas: Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.*

Este juzgado ofrece garantías y lo seguirá haciendo porque así se ha caracterizado, es a través de recursos, incidentes y demás que se debaten puntos de derecho y criterios jurídicos encontrados y no insinuando que toda decisión que no se comparte es amañada.

### **Frente al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante**

En auto del 10 de noviembre de 2020, notificado en estado al día siguiente, el juzgado dejó en conocimiento el resultado de una prueba de oficio la cual es susceptible de contracción en los términos del artículo 170 del CGP. Frente a los señalamientos de la apoderada que efectuó el tercer día de ejecutoria al igual que los puntos probatorios advertidos por el demandado se tendrán en cuenta al momento del juicio, es decir, de decidir lo pertinente.

Sin embargo no es posible modificar los requerimientos al perito, pues esa prueba fue decretada de oficio con los requerimientos del despacho y si el extremo activo quería valerse de una experticia debió presentarla con la demanda (art. 227 C.G.P.).

### **Frente a la solicitud del perito Martín Zabala Arciniegas**

Solicita el señor auxiliar que se amplíe el plazo para la experticia en ocho días, razón por la cual se le concederá hasta el 15 de diciembre para que allegue su informe tal como dispone el artículo 117 inciso 2 del CGP.

En cuanto al cuestionario escuchado el audio de la inspección judicial se extrae que el mismo se circunscribe a establecer: A) Identificar plenamente el bien que se pretende reivindicar lote 10 manzana Ñ de la Urbanización Guayacanes. B) Determinar si el LOTE 9 manzana Ñ de propiedad del demandado JOHN LENON VELÁSQUEZ QUINTERO ocupa parte del LOTE 10 de propiedad de la demandante GLORIA QUINTERO DE GARCÍA. C) Determinar el área construida del lote 9 para mirar si es superior al tamaño que posee según la escritura de adquisición. D) si sobre el terreno se encontró o no el LOTE 10 de propiedad de la demandante que existe registralmente hablando. E) la antigüedad de la construcción del LOTE 8 colindante del terreno del demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ (V)**,

### **R E S U E L V E**

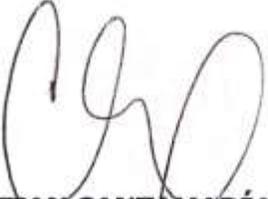
**PRIMERO. - AGREGAR** al expediente el pronunciamiento del extremo demandado, con las salvedades y consideraciones vertidas en este auto.

**SEGUNDO. – AGREGAR** al expediente el pronunciamiento del extremo demandante, con las salvedades y consideraciones vertidas en este auto.

**TERCERO. – CONCEDER** al perito **MARTÍN ZABALA ARCINIEGAS** plazo hasta el 15 de diciembre para elaborar y allegar la experticia advirtiendo que el cuestionario, que puede consultarse en el registro de la inspección judicial, persigue que su dictamen: A) Identifique plenamente el bien que se pretende reivindicar lote 10 manzana Ñ de la Urbanización Guayacanes. B) Determine si el LOTE 9 manzana Ñ de propiedad del demandado JOHN LENON VELÁSQUEZ QUINTERO ocupa parte del LOTE 10 de propiedad de la demandante GLORIA QUINTERO DE GARCÍA. C) Determine el área construida del lote 9 para mirar si es superior al tamaño que posee según la escritura de adquisición. D) Determine si sobre el terreno se encontró o no el LOTE 10 de propiedad de la demandante que existe registralmente hablando. E) Aclare la antigüedad de la construcción del LOTE 8 colindante del terreno del demandado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO**

**nos.**

Firmado Por:



CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f888768b2ef7bc95f53182e512f6907f2e3cbb0c8836daba8b6ee987eb32fd55**

Documento generado en 03/12/2020 04:28:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: [j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca